



## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-184/2020.

**ACTOR:** ASCENCIÓN JAVIER GUZMÁN GUZMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA.

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **no ha lugar a dar otro trámite** al escrito presentado por Ascención Javier Guzmán Guzmán, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ratificarlo como consejero electoral suplente del Consejo Local en el Estado de México, cuando, desde su punto de vista, se le debió designar como propietario.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> ...	3
<b>I. Actuación colegiada.</b> .....	3
<b>II. Cuestión previa</b> .....	4
<b>III. Imposibilidad de dar trámite al escrito presentado por el actor</b> .....	4
<b>Tesis de la decisión</b> .....	4
<b>Marco normativo</b> .....	5
<b>IV. Conclusión</b> .....	8
<b>ACUERDA</b> .....	8

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Designación como Consejero electoral.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG448/2017, mediante el cual, entre otras cuestiones, se designó a las y los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos locales; al actor se le designó como consejero electoral suplente del Consejo Local del INE en el Estado de México.

**2. Deceso del consejero propietario.** El actor sostiene que durante la clausura del proceso electoral 2017-2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta local del INE en el referido estado, informó del deceso del consejero propietario de su fórmula.

**3. Acuerdo INE/CG512/2020.** El veintiocho de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que “se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electoral de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2020-2021 y 2023-2024”; en éste se ratificó al actor como consejero suplente del Consejo Local del Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

**4. Presentación de asunto general.** El treinta de octubre, se recibió en la cuenta de correo [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), escrito por el cual Ascensión Javier Guzmán Guzmán, controvierte la determinación del Consejo General del INE



antes señalada, al respecto, sostiene que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia del consejero propietario, le corresponde al suplente tomar ese lugar.

**5. Turno.** El mismo día treinta, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-184/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para que, en su oportunidad, se proponga al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de definir los alcances del escrito presentado por un ciudadano en su carácter de consejero electoral suplente del Consejo Local del INE en el Estado de México, con la pretensión de que se revise la actuación del Consejo General de esa autoridad administrativa nacional por la cual se le ratificó como suplente, puesto que, en su concepto, de conformidad con la norma aplicable, debió ser designado como consejero propietario.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que dicha determinación definirá la cuestión competencial planteada.

## **II. Cuestión previa**

En principio, cabe señalar que las alegaciones hechas valer por el actor podrían ser analizadas a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que comparece con la pretensión<sup>3</sup> de que se revise la actuación del Consejo General del INE, la cual es un hecho notorio<sup>4</sup> que se tomó en el acuerdo **INE/CG512/2020**, en la cual se le ratificó como consejero suplente del Consejo Local del Estado de México, cuando, desde su punto de vista, de conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que correspondía era su designación como propietario. Esto es, el actor sostiene que se podría actualizar un perjuicio a su derecho político electoral de integrar autoridades electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, en circunstancias ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano; sin embargo, tal reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, porque, como se desarrolla a continuación, el análisis del escrito es improcedente, por lo que no ha lugar a darle trámite alguno.

## **III. Imposibilidad de dar trámite al escrito presentado por el actor**

### **Tesis de la decisión**

---

<sup>3</sup> Considerando la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

<sup>4</sup> Que se hace valer en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



El escrito presentado por el actor es improcedente en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de quien suscribe, al haber sido recibido a través de correo electrónico, **por lo que no ha lugar a darle trámite alguno en esta instancia.**

### **Marco normativo**

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>5</sup>.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>6</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>7</sup> o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.<sup>8</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco

---

<sup>5</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

<sup>7</sup> Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>8</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de los medios de impugnación.



normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **Caso concreto**

El expediente del asunto general que se resuelve se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por el actor.

En la primera hoja se advierte que, bajo el sello de recepción de la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se asentó la siguiente leyenda “De la cuenta [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx), se recibe en la diversa “[avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx)” el presente escrito en 2 fojas acompañado de copia simple de diversa documentación como anexos, en 3 fojas proveniente de [javierguzman335@hotmail.com](mailto:javierguzman335@hotmail.com)”.

El escrito de referencia consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre del actor.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del medio de impugnación al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, su presentación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, dado que el escrito con el que se integró asunto general al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, por lo que el mismo es improcedente.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC-1660/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, entre otros.

#### **IV. Conclusión**

**No ha lugar a dar trámite** al escrito con el que se integró el asunto general, al haber sido presentado vía correo electrónico, sin que se argumente y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su promoción en términos de la Ley de Medios, por carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente.

Por lo antes expuesto, se:

## **ACUERDA**

---

<sup>9</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.





**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito inicial del expediente en el que se actúa.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.